

CONSTANCIA SECRETARIAL. Marulanda, Caldas, 02 de marzo de 2021. A despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo con el informe que el Curador Ad Litem del señor **ALDEMAR MONTES LEYTON**, fue notificado personalmente de este trámite, el pasado 08 de febrero de 2021, atendiendo los lineamientos otorgados por el Decreto 806 de 2020, remitiéndose a su correo electrónico el escrito de demanda, anexos, así como del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Así las cosas, el término con el que contaba el representante judicial del señor **MONTES LEYTON** para contestar la demanda y proponer excepciones, transcurrió durante los días 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23 y 24 de febrero de 2021. (Inhábiles: 13, 14, 20 y 21 de febrero de 2021).

El Curador Ad Litem allegó el pasado 10 de febrero, escrito contestando la demanda, dentro del término otorgado.

Pasa a despacho

JEFERSSON GÓMEZ CARRILLO
Secretario



PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ALDEMAR MONTES LEYTON
RADICADO: 174464089001 2019 00027 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Marulanda, Caldas, marzo dos (02) dos mil veintiuno (2021).
Auto interlocutorio N° 014

Se procede por este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **ALDEMAR MONTES LEYTON**.

ANTECEDENTES

De acuerdo al escrito de demanda, la parte ejecutante solicitó se proceda a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas por el señor **ALDEMAR MONTES LEYTON**, en cuantía correspondiente a:

1. **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7'500.000,00)**.
Por concepto de la obligación adquirida en el pagare **No. 018346100001213**.

1.1 La suma de **UN MILLÓN VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$1'021.609,00)** por concepto de Intereses corrientes sobre la anterior obligación, causados desde el día 14 de agosto de 2018 hasta el 14 de febrero de 2019.

1.2 Los Intereses de mora sobre el capital inicial, generados desde el 15 de febrero de 2019 y hasta que se pague a totalidad la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

1.3 Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$58.863,00)** por otros conceptos, conforme a lo pactado por las partes en el pagaré

2. Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$971.300,00)**, por concepto de la obligación adquirida en el pagaré **No. 4866470211606249**.

2.1 La suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$126.611,00)** por concepto de Intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 18 de febrero de 2018 hasta el 21 de diciembre de 2018.

2.2 Los Intereses de mora sobre el capital inicial, generados desde el 22 de diciembre de 2018 y hasta que se pague a totalidad la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley.

2.3 Solicita de Igual forma se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

Mediante auto fechado cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago de la forma solicitada, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra del señor **ALDEMAR MONTES LEYTON**.

El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, fue puesto en conocimiento del Curador AdLitem mediante el trámite de notificación personal contemplado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, realizándose el envío de la demanda y el mencionado auto como mensaje de datos.

El expediente se encuentra a despacho para resolver lo pertinente, dejando constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado a la fecha.

CONSIDERACIONES:

Con la demanda se acompañó el título ejecutivo consistente en dos pagarés, suscritos por el ejecutado, en los que se avizora:

- **PAGARE N°. 018346100001213**, por el valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7'500.000,00)**.
- **PAGARÉ N° 4866470211606249**, por el valor de **NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 971.300,00)**

No existe duda alguna, que el título valor presentado (pagarés), tal como se expuso al librar mandamiento de pago, prestan mérito ejecutivo, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, al provenir de la parte deudora, contra quien se constituyen como plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente dentro de esta clase de

procesos, (...) *“El juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los Bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”* (...).

Es indiscutible que la parte contradictora fue debidamente representada en el proceso, toda vez que al no lograrse su notificación personal, se ordenó su emplazamiento y posterior designación de Curador Ad Litem, a quien se le puso de presente el escrito de demanda, así como el auto que libró mandamiento de pago en contra del señor **ALDEMAR MONTES LEYTON**, pronunciándose sobre el libelo demandatorio.

Cabe anotarse que, si bien Curador Ad Litem designado para representar a la parte demandada presentó en el escrito de contestación un acápite bajo el nombre “excepción genérica”, en la fundamentación de la misma no se avizora ningún argumento que deba ser resuelto por el Juzgado; igualmente no se encuentra ningún hecho o situación particular que lleve a declarar una excepción de esta índole. Por lo anterior, considera este judicial, no se hace necesario correr traslado alguno a la parte demandante de la excepción, y deberá darse aplicación a la norma antes mencionada.

Por lo anteriormente discurrido, se ordenará seguir adelante con la ejecución; y por ende se condenará a la parte demandada a pagar a favor del ejecutante las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

Como agencias en derecho se fijará la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 480.976)**, a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marulanda Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN este Proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra del señor **ALDEMAR MONTES LEYTON**, en la forma dispuesta en el

mandamiento ejecutivo calendado cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Condenar en costas del proceso al ejecutado y en favor del demandante, las cuales procederán a liquidarse en el momento procesal oportuno. Como agencias en derecho se fija la suma de (**CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 480.976)**) a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

TERCERO: ORDENASE la liquidación del crédito cobrado y sus intereses moratorios a la tasa legal. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE


RICARDO BOTERO BEDOYA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MARULANDA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica en el Estado **No. 014** del
03 de marzo de 2021

JEFERSSON GÓMEZ CARRILLO
SECRETARIO